

Reportorio en Romance

Madre quanto tiempo pueda traer la criatura en el vientre segun ley, y segun naturaleza, vee la ley. 4. tit. 23. p. 4.

Madre naturalmente ama a sus hijos. la 1. 4. tit. 27. p. 4.

Madre, si hiziere donacion a su hijo en su vida, y se casa, por quales razones podra despues reuocar la donacion a el hecha. vee la 1. 10. tit. 4. p. 5.

Madre si hiziere despenfas en criar su hijos, o en grangearles su hazienda, si las podra cobrar dellos, y quando no, vee la 1. 36. tit. 12. p. 5.

Madre si casa e segunda vez todos sus bienes, y del segundo marido con quien casa, estan tacitamente obligados a los hijos del primero matrimonio. la 1. 26. tit. 13. p. 5.

Madre porque causas, y quando, y en que manera pueda desheredar a su hijo, vee la 1. 45. 6. y 7. tit. 7. p. 6.

Madre succede a su hijo que muere sin testamento, y sin dexar hijos, y por que parte, y quando, y en que manera, vee la 1. 4. tit. 13. p. 6.

Madre siempre es cierta, y quando los hijos espurios, o incestuosos, o los otros le succedan, vee la 1. 1. tit. 13. p. 6.

Madre si podra ser tutora de su hijo menor, y quando no, y porque razon vee lo alli la 1. 4. tit. 16. p. 6. y alli la 1. 5.

Madre que caso segunda vez todos sus bienes, y de su segundo marido estan obligados al hijo menor cuya tutora fue hasta que le de cuenta, vee la d. 1. 5. en el fin.

MAESTROS no deuen dar licencia por precio para que otros sean maestros por precio que den, vee la 1. 10. tit. 17. p. 1.

Maestros, quando deuan enseñar de balde, y quando no, vee la d. 1. 10.

Maestros de los estudios, como deuan ser guardados, vee la 1. 2. tit. 31. p. 2.

Maestros quantos deuan ser en el estudio general, y como deuan ser pagados, y a que plazos, vee la 1. 3. tit. 31. p. 2.

Maestros en que manera deuen enseñar los saberes a los estudiantes, vee alli la 1. 4.

Y mientras estan enfermos deuen auer el salarios entero, vee lo alli, y si murieren lo deuen llevar sus herederos aquel año, vee lo alli.

Maestros de las cauallerias, no pueden poner procuradores sin licencia de su conuento, vee la 1. 2. en el fin. tit. 5. p. 4.

Maestro de cauallerias es officio de gran dignidad, y qual sea, y porque se llame así, y si por tener vn hijo familias este officio saldra del poder de su padre, vee la 1. 11. tit. 18. p. 4.

Y si podra este condenar a alguno a pena de muerte, o a perdimiento de miembro, vee la d. 1. 11.

Maestros deuen ser remunerados, y honrrados de los que tuuieron a su cargo, como lo dize la 1. 2. tit. 20. p. 4.

Maestros que tienen cada vn año salario, si mueren antes del año, si sus herederos podran pedir el salario entero, vee la 1. 9. tit. 8. p. 5.

Maestros de algun officio, si tomaren a hazer alguna cosa, y por su poco saber la perdieren, o menoscabaren son obligados a refazer el daño al señor della vee la 1. 10. tit. 8. p. 5.

Maestros que reciben salario por enseñar a sus aprendizes que deuan hazer, y en que manera los deuan castigar, vee la 1. 1. tit. 8. p. 5.

Maestros de las obras, si tomaren alguna a destajo, y la hizieren falsamente si seran obligados a tornar el precio con los menoscabos, vee la 1. 6 tit. 8. p. 5.

Maestros que reciben a hazer obras a pagamiento del señor desque el las vea acabadas, como le deue el señor pagar, vee alli la 1. 17.

Y que si el señor maliciosamente dize no le contentar la obra, o dilata con malicia el contentarse, y viene algun daño a la cosa, vee lo alli.

Maestros de los nauios que cosas sean obligados a hazer a los que se fían en ellos, y como se deuen proueer de vizcocho, y armas, y han de llevar escriuano consigo, vee la 1. 1. tit. 9. p. 5.

Maestros de las naues son obligados a cumplir pactos, y conciertos que pusieren con los mercaderes cuyas mercaderias llevan. vee la 1. 2. tit. 9. part. 5.

Maestros de las naues, no pueden juzgar ninguno a muerte, pero pueden le prender, y pueden castigar sus seruientes, pero no los pueden matar ni linar, vee lo alli.

Maestro, y señor de la naue, deue pagar su parte a aquel cuyas mercaderias fueron echadas al mar por causa de aliuar la naue, vee alli la 1. 3.

Maestro de la naue quando podra pedir que los mercaderes se le paguen quando se le quebro por tormenta que hazia, y quando no, vee la 1. 5. tit. 9. p. 5.

Maestros de las naues, quando seran obligados a pagar el daño que vino a los mercaderes por sus culpas dellos, y quando seran en culpa, vee la 1. 8. tit. 9. p. 5.

Maestros de las sciencias, pueden se excusar que no sean guardadores de los huerfanos, y quando, y en que manera, vee la 1. 3. tit. 17. par. 6.

Maestro, si castigando a su discipulo le mata que pena deuan darle por ello, vee la 1. 9. tit. 8. p. 7.

Maestros quales se digan, y porque ay an este nombre, vee la 1. 7. en el fin. tit. 33. p. 7.

Maestro, si entrare por fuerça alguna cosa agena, como deua ser castiga-

do, vee la 1. 17. tit. 10. p. 7.

Maestros de las leyes, o de otro saber, no deuen ser atormentados, vee la 1. 2. tit. 30. p. 7.

Maestre escuela que quiere dezir, y de su officio, la 1. 7. tit. 6. p. 1.

MAYORDOMOS, si lo podran ser los clerigos, y de quien, vee la 1. 45. tit. 6. p. 1.

Mayordomo del Rey qual lo deua ser, e que deua hazer por razon de su officio, vee la 1. 17. tit. 9. p. 2.

Mayordomo de alguno, si podra empeñar sus cosas, y quando, vee la 1. 8. tit. 13. p. 5.

MALA FE, y quando se diga tener vno mala fe, y quando buena, vee la 1. 29. titulo 23. partid. 3. y la ley. 9. titulo. 33. par. 7. y alli en la palabra. **POSSEDER DE MALA FE**.

Mala fe teniendo vno en alguna heredad que posee, si en ella planta alguna cosa, que pena deua auer por ello, vee la 1. 43. tit. 28. p. 3.

Mala fe teniendo vno en alguna cosa, nunca la puede ganar por ningun tiempo, vee la 1. 10. y 11. con las que se signen. tit. 29. p. 3.

Mala fe en el seruo que quiere ser libre impidele que no pueda prescribir su libertad, y que si con ella anduuiere como libre treynta años, vee alli la 1. 23.

MALDADES de los hombres nnnca los juezes las deuen fauorecer si no antes yr siempre contra ellas, vee la 1. 19. en el fin. tit. 32. p. 3.

MALAS MVGERES deuen dezmar de lo que ellas ganan por aql officio. vee la 1. 12. en el medio. tit. 20. p. 1.

MALDICION puede poner el Rey en el priuilegio que da contra los que vinieren contra el, y porque la pueda poner, vee la 1. 2. tit. 18. p. 3.

MALHECHOR alli deue ser conuenido adonde hizo el maleficio, vee la 1. 32. en la palabra, **LA DEZENA**. titu. 2. p. 3.

Malhechor queda obligado por los daños que hizo a alguno como si le deuiera otra alguna deuda. la 1. 13. titu. 14. p. 5.

MALEFICIADOS estando algunos porque no pueden conofcer a sus mugeres carnalmente departese por esto el casamiento. vee todo el tit. 8. p. 4.

Maleficiados, y los que son frios de natura como difierã entre si para que se deshaga, o no el casamiento por este defecto, vee alli la 1. 7.

Y quien puede acusar este matrimonio, quando entre los casados ay este impedimento, vee la 1. 1. tit. 9. p. 4.

MALICIA de los hombres es la cosa que los Reyes, y señores y juezes en la tierra mas deuen trabajar de quitar, vee la 1. 15. en el princ. tit. 7. par. 3.

MALO y bueno que sean dos cosas muy contrarias, dize ley final en el principio. tit. 2. p. 1.

Malos hõbres ay muchos empero buenos ay pocos, vee la 1. 3. tit. 27. p. 4.

Y el que vna vez fue dado por malo siẽpre se presume serlo, vee la ley. 33. tit. 34. p. 7.

Malquerencia que cosa sea, y en que se diferencie de la ira, y dela saña, vee la 1. 9. tit. 5. p. 2. y ay tambien la 1. 12.

Y por la malquerencia teniendo el testigo contra aquel a quien testifica si podra por esto ser desechado, vee la 1. 6. en el fin. tit. 33. p. 7.

MANCEBAS de clerigos como deuan ser castigadas, vee la 1. 43. en el fin. tit. 6. p. 1.

Manceba teniendo vno, si sera obligado a la casar, y dar dote conueniente, vee la 1. 9. tit. 11. p. 4.

Manceba no deue tener ningun christiano por que viue con ella en pecado mortal, pero el derecho ciuil a los tales no les pone pena, y por que vee lo en el proemio. tit. 14. p. 4.

Manceba qual se diga, y de donde tomo este nombre, y que mugeres pueden ser recibidas por tales, y quien las pueda tener, y en que manera, y que tantas, vee la 1. 1. y 2. tit. 14. p. 4.

E si vno tuuiesse vna manceba muchos días, y no la vuiessse recibido por tal publicamente presumir se ya que se ha casado con ella. vee la d. 1. 2 tit. 14. p. 4.

Mancebas bien las pueden tener los adelantados da las prouincias mientras les durare el officio, pero no se podran casar, vee la d. 1. 2.

Mancebas, quales deuan ser de las personas illustres, y quales no. vee la 1. 3. tit. 14. p. 4.

MANCERES hijos, quales se llamen, y la razon porque se llamen así, vee la 1. 1. tit. 15. p. 4.

MANDADEROS del Rey quienes se llamen, e quales deuan ser en si, e que deuan hazer, vee la 1. 2. tit. 9. p. 2.

MANDAMIENTOS de los juezes, quales no ay an fuerça de iuyzio, ni de sentençia, vee la 1. 22. tit. 22. p. 3.

MANDAR, e como el que manda hazer algo a otro a pro de si mismo, o a pro de algun tercero, o de ambos a dos sea obligado el vno al otro por este mandamiento, e quando, vee la 1. 20. y 21. tit. 12. p. 5.

En quantas maneras se haga este mandamiento para que por el se obligue vno a otro, vee alli la 1. 20. con las que se figuen.

Mandado en que manera se pueda hazer, e quando, e entre quienes, e por que